



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
PÁCORÁ - CALDAS

Febrero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO CIVIL No. 112

RADICACIÓN No. 175134089001-2023-00217-00

I. ASUNTO

Se encuentra a despacho este proceso EJECUTIVO SINGULAR DE UNICA INSTANCIA, promovido por la Sra. MARIA NUBIA MARIN ARBOLEDA, en contra del Sr. SALVATORE YEPES PULGARIN, con el fin de dar aplicación a lo estipulado en el artículo 462 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

2.1 Por auto calendarado el 8 de septiembre anterior, se admitió la demanda, es decir, se libró mandamiento de pago a favor de la Sra. MARIA NUBIA MARIN ARBOLEDA, en contra del Sr. SALVATORE YEPES PULGARIN, por las siguientes sumas de dinero:

*a.- Por la suma de VEINTIDOS MILLONES DE PESOS (\$22.000.000.00 MONEDA LEGAL, por concepto de capital.*

*b.- Por la cantidad de SEIS MILLONES CIENTO TREINTA Y OCHO MIL PESOS (\$6.138.000.00) MONEDA CORRIENTE, por concepto de intereses causados hasta el 5 de septiembre de 2023, fecha de presentación de la demanda.*

*c.- Por los intereses de mora a la tasa de una y media veces (1½) el bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, a partir del día 6 de septiembre de 2023 y hasta la fecha del pago total de la obligación.*

Se ordenó la notificación al Sr. SALVATORE, se le concedió un término de cinco (5) días para pagar y de diez (10) para proponer excepciones; se decretó el embargo y retención de la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL PESOS (\$42.207.000.00) MONEDA LEGAL, que, por concepto de cuentas de ahorros, cuentas corrientes, C.D.T.S. o que a cualquier título posea el ejecutado en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA; BANCO DAVIVIENDA S.A.; BANCO DE BOGOTÁ; BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.; BANCAMIA; BANCO BCSC; BANCO BBVA; BANCO COLPATRIA; BANCO AV VILLAS; BANCO POPULAR; BANCO DE OCCIDENTE; y BANCO GNB SUDAMERIS, no habiendo sido perfeccionado; y el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor AUTOMOVIL, placas JBR749; marca VOLKSWAGEN; carrocería HATCH BACK; línea GOLF 1.100CC; color PLATA REFLEX METALICO; modelo 2017; servicio PARTICULAR; motor CZD245600; número de VIN; 3VWV66AU9HM001422; serie 3VWV66AU9HM001422; chasis 3VWV66AU9HM001422; cilindraje 1400; matriculado en la Secretaría de Movilidad de Manizales, fue perfeccionado el embargo; y por último, se le reconoció personería amplia y suficiente al Dr. SANTIAGO LOPEZ MURCIA, para actuar en esta instancia judicial, conforme al mandato poder conferido.

2.2 En proveído del 26 de septiembre del mismo año, se decretó el embargo del cincuenta por ciento (50%) de los honorarios devengados por el señor YEPES PULGARIN, con ocasión del servicio prestado a la secretaria de Planeación del departamento de Caldas, dentro del contrato de Prestación de Servicios número 24012023-0034, mismo sobre el cual

se realizó una adición bajo el número 12978000 con fecha de finalización del día 25 de noviembre de 2023; el cual se perfeccionó.

2.3 El 23 de noviembre anterior, se ordenó seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, se condenó en costas al ejecutado, se ordenó la liquidación del crédito; y la disminución del embargo al 25% de los honorarios devengados por el Sr. SAVATORE con la Secretaria de Planeación del departamento de Caldas; la liquidación de costas fue aprobada el 29 del citado mes y año.

2.4 A petición del despacho se ordenó requerir a la Secretaría de movilidad de Manizales, para que informara el resultado obtenido el oficio No. 1838 del 23 de septiembre de 2023, por medio del cual se notificó el embargo del vehículo automotor AUTOMOVIL, placas JBR749; marca VOLKSWAGEN; carrocería HATCH BACK; línea GOLF 1.100CC; color PLATA REFLEX METALICO; modelo 2017; servicio PARTICULAR; motor CZD245600; número de VIN; 3VWV66AU9HM001422, el 20 de enero avante, se recibió respuesta donde se había perfeccionado el mismo.

### III. CONSIDERACIONES

3.1 El artículo 462 del Código General del Proceso, preceptúa en uno de sus apartes:

*“Citación de acreedores con garantía real. Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Si dentro del proceso en que se hace la citación alguno de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso.*

*Si vencido el término a que se refiere el inciso anterior, el acreedor notificado no hubiere instaurado alguna de las demandas ejecutivas, sólo podrá hacer valer sus derechos en el proceso al que fue citado, dentro del plazo señalado en el artículo siguiente. En caso de que se haya designado al acreedor curador ad litem, notificado este debe presentar la demanda ante el mismo juez...”.*

3.2 Como del certificado expedido por la Secretaría de Movilidad de Manizales, se desprende que sobre el vehículo automotor AUTOMOVIL, placas JBR749; marca VOLKSWAGEN; carrocería HATCH BACK; línea GOLF 1.100CC; color PLATA REFLEX METALICO; modelo 2017; servicio PARTICULAR; motor CZD245600; número de VIN; 3VWV66AU9HM001422, propiedad del Sr. SALVATORE YEPES PULGARIN, aparece inscrita una pignoración fechada el 02/02/2023 a favor del Sr. LEONEL ANDRES HERRERA VARGAS, se ordena su citación, para que en los términos de la norma trasliterada, haga valer dicho crédito, bien sea en proceso ejecutivo separado con garantía real o en el que se le cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal lo que se hará oportunamente.

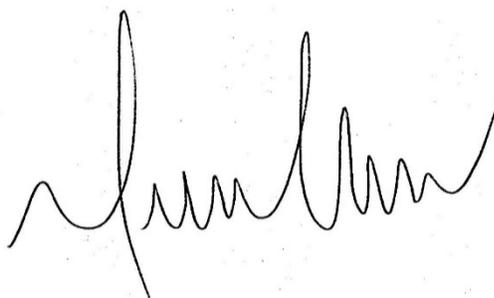
No siendo necesario hacer más comentarios al respecto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pácora (Caldas),

### RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la citación del Sr. LEONEL ANDRES HERRERA VARGAS, para que en los términos del artículo 462 del Código General del Proceso, haga valer dicho crédito, bien sea en proceso ejecutivo con garantía real o en el que se le cita, lo que deberá hacer dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Dicha notificación se podrá realizar por correo electrónico, WhatsApp, Facebook, Skype, o cualquier medio tecnológico. (Artículo 8 – Ley 2213 del 13 de junio de 2022).

SEGUNDO: Previo a ello, se ordena requerir a la parte actora para que suministre los datos donde recibe notificaciones el Sr. LEONEL ANDRES HERRERA VARGAS, y deberá dar cumplimiento al artículo 8° de La Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Cardona Marulanda'. The signature is fluid and cursive, with a prominent initial 'J' and 'S'.

JUAN SEBASTIÁN CARDONA MARULANDA  
Juez